

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601908**Materia** Justicia y administración corporativa**Asunto** Denuncia responsabilidad disciplinaria. Colegio Oficial de Psicología de la Comunitat Valenciana.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor de la queja presentó un escrito registrado el 20/04/2026, al que se le asignó el número de queja 2601908.

En su escrito de queja manifestaba, sustancialmente, que con fecha 02/03/2026, presentó una denuncia deontológica contra una colegiada por una mala praxis profesional, que fue registrada con el nº E-184719. Que con fecha 26/03/2026, presentó una ampliación de la queja formal contra la misma colegiada con nº de registro de entrada E-185458. Que han pasado más de 40 días desde la presentación inicial y no ha recibido resolución alguna sobre la admisión o no de la queja. Esta falta prolongada de respuesta y de información le genera indefensión y una situación de incertidumbre injustificada.

El 21/04/2026, admitida la queja a trámite, se requirió al Colegio Oficial de Psicología de la Comunitat Valenciana, la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación de la denuncia deontológica presentada por el promotor de la queja con fecha 02/03/2026, ampliada por escrito de fecha 26/03/2026, solicitando si se ha formalizado el acuerdo de iniciación por la Junta de Gobierno, y si el mismo ha sido comunicado a las partes interesadas, contestando en fecha 05/05/2026, manifestando sustancialmente, que la denuncia presentada por el autor de la queja tuvo entrada en el Colegio con fecha 02/03/2026. Dicho escrito fue posteriormente ampliado por otros cuatro escritos de fechas 16/03/2026, 25/03/2026, 26/03/2026 y 14/04/2026, el conjunto de los escritos será sometido a la consideración de la Junta de Gobierno, que tendrá lugar en la reunión programada para finales del mes de mayo.

Con fecha 15/06/2026, esta institución dictó una resolución de petición de informe dirigido al Colegio de Psicología de la Comunitat Valenciana para saber si, finalmente, se reunió la Junta de Gobierno y se resolvió la denuncia presentada por el promotor de la queja, contestando en fecha 10/07/2026, manifestando que la colegiada denunciada consta de baja en ese colegio profesional desde el 19/12/2024 y que no está dada de alta en ningún otro Colegio Profesional de la Psicología de España y por tanto el Colegio carece de competencias disciplinarias sobre la persona denunciada.

De ambos informes del Colegio Oficial de Psicología de la Comunitat Valenciana, dimos traslado para audiencia al promotor de la queja, con fecha 10/07/2026, que no presentó escrito de alegaciones.

A la vista de la información remitida, se comprueba que el Colegio Oficial de Psicología de la Comunitat Valenciana, ha dado respuesta a la denuncia deontológica presentada por la persona interesada el día 02/03/2026, contra una colegiada por supuesta mala praxis profesional. Resultó probado que junto a la denuncia inicial el promotor de la queja presentó cuatro escritos más, ampliatorios del primero, de fechas 16/03/2026, 25/03/2026, 26/03/2026 y 14/04/2026, lo cual llevó

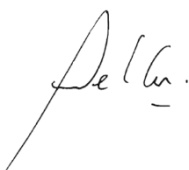
consigo una tramitación más lenta del expediente, dado el volumen y la complejidad de los escritos presentados. No obstante, y respetando el orden de entrada, se programó para finales del mes de mayo del año en curso, la reunión de la Junta de Gobierno del Colegio para que valorasen en su conjunto los escritos remitidos por el denunciante. Finalmente, en su contestación a nuestra resolución de petición de informe el Colegio Oficial de Psicología manifestó que, la Junta de Gobierno en sesión de fecha 27/06/2026 acordó lo siguiente: “Visto que doña (...) consta de baja en este colegio profesional desde el 19 de diciembre de 2024, y que no está dada de alta en ningún otro Colegio Profesional de la Psicología de España. Considerando que este colegio profesional carece de competencias disciplinarias sobre la persona denunciada por no estar de alta...”. Esta resolución fue debidamente notificada al interesado, debiendo presumir que son ciertas las manifestaciones vertidas en su informe ya que el promotor de la queja no manifestó nada en contrario cuando se le dio traslado para audiencia del referido informe colegial. Por lo que debemos concluir la instrucción del presente procedimiento de queja, procediendo al cierre de la misma a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Respecto al fondo del asunto, resulta evidente que se ha dado respuesta a la denuncia por mala praxis profesional presentada por el autor de la queja y lejos de limitarse el colegio profesional a declarar que carece de competencias disciplinarias sobre la persona denunciada, ha practicado gestiones de comprobación para saber si esa persona debe estar de alta o no en el Colegio y ha trasladado la denuncia, junto con la documentación que se acompañaba, al Registro Autonómico de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Generalitat Valenciana, para que si así lo estiman, den curso a la denuncia de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, sin que podamos continuar la tramitación de la presente queja, ya que la función del Síndic de Greuges es analizar la existencia de actuaciones o inactividades de la administración que hayan generado una situación de vulneración de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía, quedando por tanto, al margen de nuestras competencias las cuestiones de legalidad ordinaria que no están vinculadas a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

El Colegio Oficial de Psicología de la Comunitat Valenciana, ha colaborado con esta Institución, contestando a los requerimientos efectuados dentro del plazo establecido.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución no cabe recurso, tal como determina el artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana